



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Medellín, SIETE (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 758                          |
| RADICADO    | 05-001-31-10-012-2021-00478-00                      |
| PROCESO     | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| REFERENCIA  | INADMITE DEMANDA                                    |

Al estudiar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Contencioso promovida por la señora **DIANA PAOLA DIAZ RODRIGUEZ**, por medio de apoderada judicial idónea, en contra del señor **YON JAIRO NIETO SALAZAR**, se encontraron deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

**1: Adecuará** el hecho tercero frente al acápite de causas de divorcio invocados ya que cita fechas totalmente diferentes.

**2:**De los testigos que se arriman enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuales hechos pretende probar con sus testimonios, ello por cuanto sólo busca que declaren sobre la no liquidación de la sociedad conyugal, situación que no requiere de testigos.

**3:**Deberá aclarar si entre la pareja concibieron hijos, de ser positivo deberá allegar el correspondiente registro civil de nacimiento.

**4:Indicará** como obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5:Corregirá la pretensión 1° en el sentido de solicitar el decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes.

6: acreditará el envío del escrito de subsanación y los anexos agregados al demandado. Artículo 6° Decreto 806 de 2020.

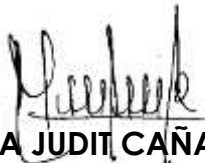
7: Aportará un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados y desde el cual se deben remitir todas las comunicaciones al despacho y a las partes. Artículo 5° inciso 2° decreto 806 de 2020.

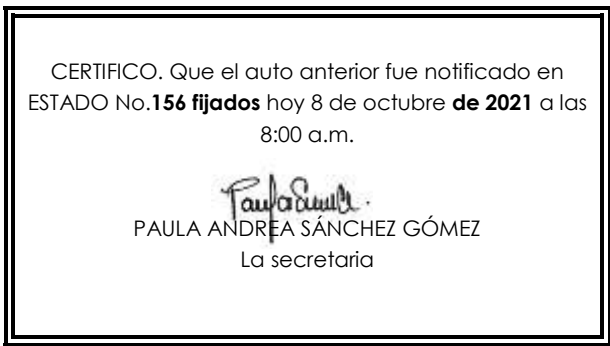
8: Excluirá de los fundamentos de derecho las normas que no le son aplicables a este caso concreto.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE abogada en ejercicio quien se identifica con C.C.43.452.772 e inscrita con T.P. 188.758 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9ec8feccc7419a8910c257984eb22372e89c2d26e427e7aa264e3ce62734d686**  
Documento generado en 07/10/2021 05:37:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**